



NOTA INFORMATIVA

ACTIVIDADES ESENCIALES Y PERMISOS RETRIBIDOS RECUPERABLES

El Consejo de Ministros Extraordinario celebrado hoy día 29 de marzo ha anunciado la publicación en el B.O.E, con efecto mañana lunes día 30 de marzo, del Real Decreto Ley 10/2020 por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de servicios no esenciales.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establecía una serie de medidas que restringían la libertad de circulación, exceptuando de dichas restricciones los desplazamientos al lugar de trabajo para efectuar la prestación laboral, profesional o empresarial.

Del mismo modo, dicho Real Decreto suspendió la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad.

El Real Decreto aprobado hoy viene a extender esta segunda restricción al sector industrial y manufacturero, de modo que la actividad del mismo considerada “no esencial” queda suspendida hasta el 9 de abril.

Las consecuencias de esta medida en el ámbito laboral se resuelven mediante la imposición de un sistema obligatorio de permisos retribuidos recuperables a conceder a los trabajadores, de suerte que éstos han de seguir percibiendo sus nóminas sin perjuicio de que las horas no trabajadas durante el periodo en que la prohibición se encuentre vigente puedan ser recuperadas posteriormente, de manera paulatina y acordada con los representantes de los trabajadores, y siempre antes del 31 de diciembre de 2020.

Así las cosas, la regulación aprobada en el día de hoy, las restricciones que conlleva y la obligación de conceder permisos remunerados recuperables **NO APLICARÁ:**

- ni a las personas afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión aprobado antes de la entrada en vigor de la norma o durante su vigencia,
- ni a las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas,
- ni a las personas que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo.



Tampoco aplicará la normativa aprobada a las personas que presten servicios en los sectores, o en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales, esto es:

1. A las personas trabajadoras en las actividades que deban continuar realizándose al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas:
 - a. Art. 10.1 (**establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías**),
 - b. Art. 10.4 (**actividades de hostelería y restauración mediante servicios de entrega a domicilio**),
 - c. Art. 14.4 (**transporte de mercancías**),
 - d. Art. 16 (**Tránsito aduanero**),
 - e. Art. 17 (**Suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural**) y
 - f. Art. 18 (**Operadores de infraestructuras y servicios críticos**),
2. A las **personas trabajadoras en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad**, incluyendo alimentos, bebidas, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
3. A las personas trabajadoras de las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.
4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.
6. Las que realizan los **servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías**, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquellas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.



7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las **empresas de seguridad privada** que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.
8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.
9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a **las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad**, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.
15. Las que trabajan como **abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos** y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los **servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia**, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caso puedan acordarse.
16. Las que prestan servicios en **despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales**, en cuestiones urgentes.



17. Las que prestan servicios en las **notarías y registros** para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
18. Las que presten servicios de **limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos**, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
22. Las del operador designado por el Estado para prestar el **servicio postal universal**, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan **servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios)** y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la **distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet**, telefónico o correspondencia.
25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

Se establece asimismo (Art. 4), una disposición específica para las empresas que, debiendo aplicar el permiso retribuido recuperable, **en caso de ser necesario, puedan establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable**. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Las medidas entrarán en vigor el 30 de marzo, salvo, según dispone la Disposición Transitoria Primera, en aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, en cuyo caso se establece una **ampliación del plazo que permitirá prestar servicios durante el 30 de marzo de 2020** con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.



También se pospone la entrada en vigor del Real Decreto Ley para aquellas personas que se encuentren realizando un servicio de transporte “no esencial” en el momento de su publicación, y que iniciarán el permiso retribuido recuperable una vez finalizado el servicio en curso.

La actividad profesional y servicios esenciales en la Administración de Justicia, de modo que los abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos, podrán seguir ejerciendo su actividad profesional y realizar los desplazamientos que sean necesarios en orden a asistir a las actuaciones procesales no suspendidas, así como para asesorar a las personas físicas y jurídicas para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en la tramitación de expedientes de regulación temporal de empleo.

El Personal de empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, a quienes no aplicarán las restricciones del Real Decreto.

Para aquellas compañías i) cuya actividad continúe tras la entrada en vigor de las restricciones aprobadas por el Real Decreto publicado en el día de hoy, o ii) que pese a interrumpir su actividad, estén habilitadas para mantener activos a trabajadores (servicios mínimos necesarios para el mantenimiento y conservación de las instalaciones que paralicen su actividad), será recomendable la elaboración de autorizaciones con un contenido exhaustivo para aquellos trabajadores que vayan a desplazarse para desempeñar su trabajo, y que deberá incluir referencias a la “esencialidad” del servicio prestado, así como al origen y destino del desplazamiento que hace el trabajador, entre otras cosas.

Se adjuntan a la presente Nota dos modelos de Autorización a Trabajadores (para empresas que mantienen su actividad y para empresas que, interrumpiéndola, están legitimadas para mantener la actividad de parte de sus trabajadores).